

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00009-00
Demandante:	EFRAÍN VELASCO OCAMPO
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEÑOR CARLOS ENRIQUE REALPE Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **EFRAÍN VELASCO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.753.958 de Piendamó - Cauca, actuando a través de apoderado judicial abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 318.141 del C.S.J., en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE REALPE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR ALFONSO REALPE, HEREDEROS DE JOSÉ ARMANDO REALPE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GERARDO REALPE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA REALPE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria

GB.

adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que el *Barrio Oasis* del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga al bien un avalúo de \$124.359.000 de pesos, sin embargo como lo que se pretende prescribir es solamente un parte del predio, es decir, 707,353 M2, entonces la cuantía se ha de fijar conforme al valor del predio a prescribir, o sea, el valor total del predio (\$124.359.000) se ha de dividir por el número de metros cuadrados del predio de mayor extensión (5.697 m2) para obtener el valor del metro cuadrado (\$21.829,00) y, luego, dicho valor resultante se multiplicará por el número de metros cuadrados objeto de la prescripción (21.829,00 x \$707,353 m2) lo cual arroja una valor de \$15.440.707,70 pesos, valor este que se ha de tener como base para fijar competencia. Entonces este último valor no supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de mínima cuantía.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario de única instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se omite dirigir la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de dominio del bien inmueble objeto de prescripción.
- No se allego el registro Civil de Defuncion de los demandados CARLOS ENRIQUE REALPE, EDGAR ALFONSO REALPE, JOSÉ ARMANDO REALPE, LUIS GERARDO REALPE, JOSÉ MARÍA REALPE.
- Se debe aclarar si el área que se pretende prescribir son 707.353 m2 o 707,353m2.

- No se allego el Certificado De Tradición y Certificado Catastral Especial **actualizados** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-14594.
- En el acápite de pruebas se relaciona la Escritura Publica No. 337 del 9 de diciembre de 1959 y la Escritura Publica No. 1029 del 23 de junio de 1980, sin embargo las mismas no fueron allegados.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

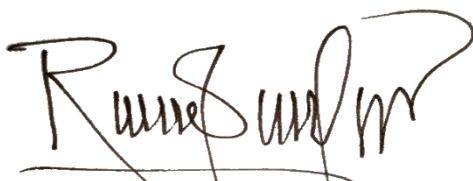
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUSITIVA DE DOMINIO** incoada por **EFRAÍN VELASCO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.753.958 de Piendamó - Cauca, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE REALPE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR ALFONSO REALPE, HEREDEROS DE JOSÉ ARMANDO REALPE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GERARDO REALPE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA REALPE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 318.141 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 009. Hoy TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario